



RADICADO: 08001410500220150092000

DEMANDANTE: GEORGINA ROSA CERA DE ALBA C.C. 22.694.256.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, informándole que mediante memorial de fecha 10/10/2022 e impulsado en fecha 27/02/2024, el apoderado de la parte demandante solicita control de legalidad frente a las costas ordinarias. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observando la solicitud de la memorialista pidiendo que se ejerza control de legalidad que trata el art. 132 del C.G.P. y se corrija las costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, manifestando que la liquidación es incongruente con la sentencia de fecha 23 de enero de 2017.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la memorialista, el Despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, El despacho procede al estudio del poder aportado por parte del apoderado de la demandada, en el cual, revisada la actuación de fecha 27/02/2024, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP distinguida con el NIT. 901713345-4, actuando como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, sustituyó facultades a la Dra.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del artículo 75 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo que, este Togado observa que el poder conferido se encuentra ajustado a derecho, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 de C.G.P. y en tal razón, así se resolverá de manera simultánea en la parte resolutive de esta providencia.

El 10 de octubre de 2022, la parte demandada COLPENSIONES, solicitó al despacho que realice el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, debido a que estima que el auto de 16 de enero de 2028 aprobó las costas que fijó la secretaría el 4 de septiembre de 2017, la cual goza de un error aritmético y señala que,

«CUARTO: La secretaria del Despacho el día 4 de septiembre de 2017, fija las agencias en derecho en 1 S.M.L.M.V. pero por un error aritmético se pone la suma de \$0.00, y el Despacho las aprueba mediante auto del 16 de enero de 2018.»

Para los fines de la resolución de la presente solicitud, importa citar lo que sobre el particular dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dispone que *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (...)»*.

Analizada la situación que esboza el recurrente, no encuentra el Despacho objeto alguno en la cual se deba aplicar control de legalidad que trata el art. 132 del C.G.P., solicitado por la apoderada de la parte demanda, dado que se cumplió dentro de los términos los procedimientos concernientes en cada etapa y actuación del proceso, incluidos los referentes a la liquidación de las costas procesales, por lo cual no es procedente ejercer control de legalidad en este caso.

Ahora, reexaminando el expediente, es cierto que en sentencia de fecha 23 de enero de 2017, se condenó en costas a la parte demandante y posteriormente fueron Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

liquidadas por secretaria en fecha 4 de septiembre del 2017. Estas se realizó el traslado debidamente de conformidad a lo trata el ibidem 110 del C.G.P., sin que la partes objetarán ni solicitarán aclaración o complementación de la liquidación, dentro del término.

De lo anterior, debe traerse a colación lo que trata el art. 366 del G.G.P., el cual señala:

*"(...) **serán liquidadas** de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada** la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior"*
(Negrita fuera de texto)

Así mismo, el numeral 3º del artículo 366, indica:

*"(...) **las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado**"* (Negrita fuera de texto)

De la norma antes citada, entiende este despacho que las agencia en derecho, son una facultad potestativa del Juez fallador y es él quien tiene el deber legal una vez dictada la sentencia, condenar en costas y señalar el valor correspondiente a las agencias en derecho, conforme a las remisiones establecidas en el numeral 4º del citado artículo.

En el mismo sentido, también observa este despacho que según el numeral 1 del artículo 366, "**El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**" Ciertamente la norma ordena al secretario hacer la liquidación de costas, pero tal obligación no implica el deber de señalar valores o guarismos que no estén señalados y comprobados dentro del expediente.

En este contexto, no encuentra el despacho dentro del expediente expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, que hayan sido causados y que estén debidamente comprobados para su posterior liquidación por secretaría, en tal razón no habría valores a liquidar por estos conceptos.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por su parte dentro del art. 366 ibidem C.G.P., en su numeral 5°, señala referente a controversias, así:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, visto la norma mencionada, es de comprenderse que la manera adecuada para controvertir la liquidación de las costas y posterior aprobación de estas es a través de Recurso de Reposición, en la cual debe presentarse antes de que quedará ejecutoriada el auto que las apruebe, esa tarea evidentemente no la cumplió y ahora pretende enmendar a procurando que este despacho acuda al control de legalidad alegando que hubo una irregularidad.

Las anteriores consideraciones son suficientes para negar la solicitud, puesto que se insiste que la notificación de la actuaciones atacadas fueron notificadas por fijación en lista y por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. RECONÓZCASELE** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARÍA PAULA ÁLVAREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.103.110.458 expedida en Corozal (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 269.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- 2. NO REPONER** el auto de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en todas sus partes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 23 de enero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 4. ORDÉNESE** el archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec669914c8258f8a594ff54370f93f5d21aa4a9e0c107369e373ca7e140b4b**

Documento generado en 01/03/2024 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220210041400
DEMANDANTE: JOHISY MILENA CASTRO DE AVILA C.C. 22.586.698.
DEMANDADA: CLINICA ATENAS LTDA. I.P.S. NIT. 802.013.835-9.
PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual **Confirmó** la sentencia de fecha 29 de Julio de 2022, proferida por este despacho. Además, le informo que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la liquidación de costas en el proceso ordinario, en la cual se señaló como agencias en derecho a cargo del demandado, en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho.....\$ 1.000.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ **1.000.000.00.**

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 01 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y pasará a aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, tal como fueron liquidadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en Sentencia de fecha 24 de agosto del 2023, proferida por el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Barranquilla**, mediante el cual Confirmó la Sentencia de fecha 29 de Julio de 2022, proferida por este Despacho.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- 2. APRUÉBESE** la Liquidación de Costas ordinarias realizada por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **CLINICA ATENAS LTDA. I.P.S. NIT. 802.013.835-9**, en la suma de Un Millón de Pesos (**\$1.000.000.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b67d30d4aa87c0764aec79311a1c3807a5703c3dd75d1cea68481e6dac90db7**

Documento generado en 01/03/2024 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230057200

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA. NIT. 8001443313.**

DEMANDADO: NEWBAR SAS NIT 901619997

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)..

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NEWBAR SAS NIT 901619997**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **ABSTENERSE** DE RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAEZ HOYOS, KEREN MARIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1045675899, T.P 343353, VIGENTE, -, KMPAEZ@PORVENIR.COM.CO. apoderada de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f23e8b6b6bd16800405cef864d5180d99b918ee514b1edfbb10d83128d78e**

Documento generado en 01/03/2024 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230058000

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA. NIT. 8001443313.**

DEMANDADO: FUNDACION GESTIONANDO CULTURA - NIT 900351218

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FUNDACION GESTIONANDO CULTURA - NIT 900351218,** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la Dra. QUINTERO BUSTOS, PAULA ALEJANDRA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1016089697, 326514, VIGENTE, -, POR09898@PORVENIR.COM., como apoderada de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd2c1afa683c58ba969ea85784b1793382e950463ecfa7951e2af930a326e8**

Documento generado en 01/03/2024 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>